

ROQUER, RAMÓN: *La plegaria eterna*. Barcelona, Editorial Barna, 1950; 184 págs.

Se trata de un estudio de la plegaria en sentido lato, como equivalente a oración. A pesar de su relativa brevedad y de no adentrarse por la psicología, la fenomenología o la teología de la vida de oración, ha centrado el tema suficientemente para que el lector se percate de lo que en él está puesto en juego.

Colaboran a este resultado todos los capítulos del libro. Después de un resumen de la doctrina católica sobre la plegaria pura, u oración de demanda, en torno a la cual se ha concentrado la discusión acerca de la justificación y de la esencia de la relación personal del hombre con su Creador, se examinan los ataques del racionalismo y del positivismo, la defensa protestante (Schleiermacher, Ritschl, Kierkegaard, Barth...) y católica: Scheler y Santo Tomás.

Pero la aclaración definitiva corresponde a la exposición de la historia de la plegaria. Particularmente, surge del confrontamiento de sus formas excéntricas (protestante, quietista) con la corriente nuclear, que va desde la preparación de Israel hasta los tiempos actuales.

Dos objetivos pueden considerarse logrados. Por una parte, se ha mostrado la justificación de una plegaria que no se despega ni se desentiende de los estratos más débiles o menos alquitarados de lo humano. De aquí la denuncia de las posturas que encubren un efectivo debilitamiento de la religiosidad bajo el pretexto de una mayor pureza y desinterés.

Por otra, se señala el camino para una comprensión de las implicaciones metafísicas de la plegaria. Es indudable, por ejemplo, que la plegaria luterana se apoya en una determinada noción de lo que significa ser hombre. Y lo mismo puede decirse de la plegaria católica. Sólo que ésta, además, está cargada de humanidad en su estructura y en sus acentos. El hombre aparece no sólo colocado en el terreno de la plegaria, sino continuado en ella; es el hombre entero el que ruega. Mientras que el luterano lo hace sin este carácter global y partiendo de una propia entidad que se considera conclusa ya, la plegaria católica abre sobre ella al hombre entero y viador.

Cierra la obra un florilegio de oraciones «que sirva de incentivo al afán nobilísimo de profundizar en la vida de la piedad». En suma, un libro profundamente claro.—Leonardo Polo.

DERECHO  
POUND, ROSCÔE: *Las grandes tendencias del pensamiento jurídico*.— Traducción y estudio preliminar de José Puig Brutau. Barcelona. Editorial Ariel, 1950; XLV + 274 págs.

La primera parte de este libro es extremadamente interesante. En ella el autor nos ofrece una precisa y sintética exposición de las principales direcciones de la ciencia jurídica en el siglo XIX y en lo que del presente iba transcurrido en la fecha de publicación del original (1922). La tarea está cumplida utilizando un pensamiento nítido y perfectamente ajustado, característica, en verdad, a que nos tienen poco acostumbrados los escritores norteamericanos, mucho más dados a dirigir al lector hacia el objeto que a presentarlo acotado y conceptualizado.

Comienza Pound sentando las tres direcciones principales que han seguido las tentativas para armonizar la condición de estabilidad propia del Derecho, con su efectiva transformación. De estas tres direcciones —autoridad, filosofía e historia—, desarrolla más extensamente la histórica, que, para el autor, ha sido la imperante a lo largo del siglo XIX, por obra de la escuela de Savigny. En el análisis de sus concreciones se encuentran sugerencias de gran alcance para la comprensión de los paradójicos, casi diríamos contradictorios, factores que integran la noción liberal del Derecho, por una parte racionalista, modeladora de los hechos según patrones mentales, por otra, apoyada en la creencia en la identidad entre sus propios postulados y el devenir histórico, al que se caracteriza como rígido. Aunque Hegel apenas se encuentra entre las páginas de este libro, su sombra se insinúa a cada paso. En efecto, el panglogismo hegeliano se revela, en su misma tensión interna, como la más clara definición de este choque entre realidad e idea, que se encuentra en el seno del liberalismo, y cuya pretendida síntesis se ha roto en los últimos decenios. El mérito mayor de esta obra de Pound estriba en la pulcritud y agudeza del análisis a que somete las formulaciones jurídicas decimonónicas.

En cambio, el último capítulo, en que se contiene esbozada la postura del propio Pound: el Derecho como ingeniería social, si bien nos da a conocer algo del método anglosajón para la creación del Derecho, está excesivamente influido por el pragmatismo de W. James y la filosofía bergsoniana. Hay aquí una quiebra de lo que parecía haber de ser la consecuencia lógica de la crítica de «la idea continental de afirmación del individuo, centro al que es imputable su acción como comprendida en los límites de su declaración de voluntad», reducida a la afirmación de que «el problema del orden jurídico consiste, en el fondo, en reconciliar, armonizar o hallar un compromiso entre intereses que entrechocan o se superponen» (pág. 157).

Esta limitación reduce la importancia de la construcción positiva de Pound y la distancia considerablemente de los resultados a que actualmente ha llegado la ciencia jurídica.

Va precedida la obra de una introducción del traductor, en la que encarece la utilidad del conocimiento del Derecho anglosajón para el jurista continental. La traducción presenta algún error sintáctico de primera magnitud.—Leonardo Polo.